

**RV: Ref. 50001233300020190025700 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Secretaria General Tribunal Administrativo - Seccional Villavicencio

&lt;sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Mié 08/07/2020 17:32

**Para:** Victoria Eugenia Duran Pinilla <vduranp@cendoj.ramajudicial.gov.co>**CC:** Paula Alejandra Sandoval Arango <psandova@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (15 MB)

CONTESTACION DEMANDA IMEC.pdf;

**De:** Secretaria General Tribunal Administrativo - Seccional Villavicencio <sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** viernes, 3 de julio de 2020 5:35 p. m.**Para:** Secretaria General Tribunal Administrativo - Seccional Villavicencio

&lt;sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

**Asunto:** RV: Ref. 50001233300020190025700 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Constancia: se deja constancia, que el proceso se encuentra al despacho pero aún no ha sido digitalizado, a la, espera de que esto suceda y sea subido a TYBA la presente correspondencia permanecerá en secretaria para ser incorporada en ese instante.

Fecha de Consulta : Viernes, 03 de Julio de 2020 - 05:31:02 P.M. [Obtener Archivo PDF](#)

Datos del Proceso					
<b>Información de Radicación del Proceso</b>					
Despacho		Ponente			
000 Tribunal Administrativo - Juzgado de Circuito		Magistrada Nelcy Vargas Tovar			
<b>Clasificación del Proceso</b>					
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente		
Ordinario	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Tipo de Recurso	Despacho		
<b>Sujetos Procesales</b>					
Demandante(s)		Demandado(s)			
- IMEC S.A. E.S.P.		- CORMACARENA - CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL ÁREA DE MANEJO ESPECIAL LA MACARENA			
<b>Contenido de Radicación</b>					
Contenido					
NULIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO QUE SUSPENDE PLAN DE CONTINGENCIAS A EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS.					
Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
24 Feb 2020	MEMORIAL AL DESPACHO	1647: RENUNCIA PODER. APOD. CORMACARENA. DR. SERGIO ANDRÉS ALDANA SALGADO.			24 Feb 2020
24 Feb 2020	MEMORIAL AL DESPACHO	1644: RENUNCIA PODER. APOD. CORMACARENA. DR. SERGIO ANDRÉS ALDANA SALGADO.			24 Feb 2020
06 Feb 2020	AL DESPACHO				06 Feb 2020

Activar Windows  
Ve a Configuración para activar Windows

**De:** pedro pablo cruz vidal <pcruzvidal@hotmail.com>**Enviado:** jueves, 2 de julio de 2020 9:19 a. m.**Para:** Secretaria General Tribunal Administrativo - Seccional Villavicencio

<sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RV: Ref. 50001233300020190025700 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**De:** pedro pablo cruz vidal

**Enviado:** miércoles, 1 de julio de 2020 10:11 a. m.

**Para:** des04tamet@cendoj.ramajudicial.gov.co <des04tamet@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** Ref. 50001233300020190025700 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Me permito enviar contestación demanda y sus anexos.

Referencia: 50001233300020190025700

Dte.: IMEC S.A. E.S.P.

Ddo.: CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL AREA DE MANEJO ESPECIAL LA MACARENA  
- CORMACARENA

Cordialmente,

*Pedro Pablo Cruz Vidal*

Abogado

Especializado en Derecho Administrativo

Experto en:

- Demandas contra el Estado
- Procesos de Familia
- Derecho Laboral
- Procesos de Responsabilidad en Accidentes de Transito
- Procesos de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante.



*Pedro Pablo Cruz Vidal*

ABOGADO  
UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA

ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO  
UNIVERSIDAD SANTO TOMAS

H. Magistrada  
**NELCY VARGAS TOVAR**  
Tribunal Administrativo del Meta

**Proceso No. 50001-23-33-000-2019-00257-00**  
**Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**Demandante: IMEC S.A. E.S.P.**  
**Demandado (s): CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL ÁREA DE MANEJO ESPECIAL LA MACARENA - CORMACARENA**

**PEDRO PABLO CRUZ VIDAL**, colombiano en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.219.849 expedida en Ubaque Cundinamarca, de profesión Abogado, portador de la T.P. No. 74.701 del C.S. de la J., actuando en calidad de Apoderado Judicial de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial La Macarena –Cormacarena (entidad pública creada por el artículo 38 de la Ley 99 de 1993), tal como lo acreditado mediante poder especial, amplio y suficiente que adjunto, conferido por su representante legal, Arq. ANDRES FELIPE GARCÍA CÉSPEDES, quien obra como Director General, comedidamente y dentro del término legal acudo a su Despacho a pronunciarme sobre el escrito de la demanda en el proceso de la referencia, en los siguientes términos:

### I. SOBRE LA ENTIDAD ACCIONADA

Es accionada en calidad de tercero con interés directo en las resultas del proceso de la referencia la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial La Macarena-Cormacarena, la cual es un ente corporativo autónomo creado por la ley (artículo 38 de la Ley 99 de 1993), de carácter público, que se relaciona con el nivel nacional, departamental y municipal, integrado por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica. Dotada de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargada por la ley de administrar dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables, propender por su desarrollo sostenible y principalmente de promover la conservación y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales y del medio ambiente del Área de Manejo Especial la Macarena, dirigir el proceso de planificación regional de uso del suelo para mitigar y desactivar presiones de explotación inadecuada del territorio, y propiciar con la cooperación de entidades nacionales e internacionales la generación de tecnologías apropiadas para la utilización y conservación de los recursos y del entorno del AMEM, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Si bien su jurisdicción inicialmente correspondió al Área de Manejo Especial la Macarena y posteriormente, ésta fue ampliada a toda la jurisdicción del Departamento del Meta mediante la Ley 1938 de fecha veintiuno (21) de septiembre de 2018, por la cual se modifican parcialmente los artículos 33 y 38 de la Ley 99 de 1993.

### II. SOBRE LAS PRETENSIONES



*Pedro Pablo Cruz Vidal*

ABOGADO  
UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA

ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO  
UNIVERSIDAD SANTO TOMAS

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por carecer de sustento fáctico y jurídico, toda vez que los dos actos Administrativos de carácter particular expedidos en virtud del proceso sancionatorio ambiental que CORMACARENA adelanto en contra de la demandada, se realizó conforme a los parámetros legales, tal como está demostrado con las pruebas documentales que ya obran al expediente. Ahora, ha de tenerse en cuenta que en la demanda no se indica con claridad cuáles son las normas presuntamente violadas con la expedición de los actos administrativos cuya nulidad se pretende y tampoco se hace referencia al concepto de tal violación.

Ha sido reiterativa la jurisprudencia del Consejo de Estado en afirmar, que la justicia administrativa es rogada, toda vez que los actos administrativos que se atacan ante esta jurisdicción se presumen ajustados a la Constitución y a la ley, y que la primera carga de quien acude con el fin de anular un acto administrativo es la de exponer de manera clara, adecuada y suficiente las razones por las cuales estima que la decisión demandada incurre en el cargo señalado.

Por lo anteriormente expuesto solicito respetuosamente a su Despacho que desestime las pretensiones formuladas por la demandante y proceda a declarar probadas las excepciones formuladas por mi representada.

**III. SOBRE LOS HECHOS OBJETO DE LA DEMANDA IMPUTABLES A LA CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL ÁREA DE MANEJO ESPECIAL LA MACARENA-CORMACARENA**

A continuación, me permito manifestarme sobre los hechos de la demanda en el siguiente orden:

- 1.- Me atengo a las pruebas del proceso.
- 2.- Me atengo a las pruebas del proceso.
- 3.- Esta afirmación no es cierta, el demandante la debe probar.
- 4.- La demandante debe probar esta afirmación.
- 5.- Hecho cierto. Mediante la Resolución aludida y previo concepto técnico, la Corporación que represento ordeno abrir investigación sancionatoria ambiental en contra de IMEC S.A. E.S.P. y se le formulan cargos.
- 6.- Es parcialmente cierto. Al respecto debo indicar que en acatamiento a la Acción Popular con radicado No. 50001-33-31-003-2008-00047-00 que se tramita en el juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Villavicencio y de la solicitud elevada por la Personería Municipal, se procedió a realizar visita técnica el día 23 de marzo de 2012 a la antigua planta de incineración de residuos hospitalarios y peligrosos de propiedad de la empresa IMEC S.A. E.S.P., por la quema de residuos y la producción de carbón vegetal. Posterior a ello, la Corporación demandada, expidió El Concepto Técnico No. PM.GA. 3.44.13.584 del 15 de mayo de 2012, que a la postre trajo como consecuencia que se profiriera el acto administrativo PM. GA. 1.2.6.12.2679 del 27 de diciembre de 2012 que acogió el concepto y ordeno abrir investigación sancionatoria ambiental en contra de la entidad aquí demandante.
- 7.-Es cierto.



*Pedro Pablo Cruz Vidal*

ABOGADO  
UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA

ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO  
UNIVERSIDAD SANTO TOMAS

8.- Para contestar este hecho me remito a la literalidad del concepto técnico No. PM.GA. 3.44.13.584 del 15 de mayo de 2012 que obra al expediente.

9.- No es cierto, lo indicado en este hecho por la demandante lo consideramos una mera apreciación de orden subjetivo, contrariando las pruebas que obran al expediente. Impera decir que la investigación sancionatoria ambiental inicio posterior a la visita técnica realizada a la empresa demandante y al concepto técnico del cual se ha hecho referencia.

10.- Esta afirmación debe ser objeto de prueba por parte de la demandante.

11.- No es cierto.

12.- No es cierto.

13.- Lo afirmado en este numeral por la parte demandante, se debe tener no como un hecho, sino como una mera apreciación de orden subjetivo, y la transcripción de normas.

14.- Es cierto parcialmente, empero, debo manifestar que el hecho que la Corporación haya contratado en alguna oportunidad los servicios que presta IMEC S.A. E.S.P. no significa que cuando dicha empresa incumpla con las normas ambientales, CORMACARENA no pueda actuar.

15.- No es cierto. La demandante no tiene razón para hacer estas afirmaciones, esto se desmiente con la contestación de la demanda.

16.- No es cierto, por el incumplimiento de la demandante y sobre todo por la violación a las normas ambientales, fue que mi mandante le impuso las sanciones.

17.- No es cierto, la demandante tuvo conocimiento de todo el proceso administrativo y ejerció su defensa.

18.- Esta afirmación debe ser objeto de prueba.

#### **IV. FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA**

Procede la Corporación a exponer los argumentos de su defensa, en los siguientes términos:

En primer lugar, hacer un breve resumen de todo el procedimiento que culminó con la expedición las resoluciones objeto de demanda, así:

Impera indicar que mi representada adelantó investigación sancionatoria ambiental, en contra de la empresa recolectora de residuos peligrosos denominada IMEC S.A., trámite administrativo que avanzó bajo el expediente sancionatorio No. PM.GA 3.11.012.1003, con el que inicio proceso sancionatorio ambiental mediante la resolución PS-GJ. 1.2.6.2.2679 del 27 de diciembre de 2012, como presunta responsable de las conductas constitutivas de infracción en relación al manejo de diversas categorías de desechos en una bodega situada en el Barrio Industrial de la ciudad de Villavicencio, sin contar con la licencia ambiental, la misma que proclamaba el entonces Decreto 2820 de 2010 en su artículo 9 numeral 10, sumado a otra conducta relativa a la disposición bajo



*Pedro Pablo Cruz Vidal*

ABOGADO  
UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA

ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO  
UNIVERSIDAD SANTO TOMAS

condiciones inapropiadas, todo ello en contravención a lo establecido en los Decreto 2811 de 1974, 605 de 1996 y 4741 de 2005:

**"CARGO PRIMERO:** *Por la disposición y almacenamiento de desechos hospitalarios considerados peligrosos, en la bodega de la empresa localizada en el barrio industrial de la ciudad de Villavicencio sin contar para ello con la licencia ambiental requerida para tal fin, incumpléndose con lo dispuesto en el Decreto 2820 de 2010 (compilado actualmente en el Decreto 1076 de 2014.)*

**CARGO SEGUNDO:** *Por la disposición y abandono de residuos ordinarios y peligrosos de manera inadecuada en el área externa de las instalaciones de la empresa IMEC S.A E.S.P., barrio industrial, poniendo en riesgo la calidad del suelo, el agua y la salud de las personas que transitan y habitan allí. Lo anterior incumple con lo dispuesto en el literal h artículo 35 del Decreto 2811 de 1974 y artículo 4741 de 2005, Decreto 605 de 1996"*

El acto administrativo en moción, fue notificado de manera personal el día 04 de marzo de 2013, al Señor ROGELIO RODRÍGUEZ FIERRO, identificado con cedula de ciudadanía número 79.577.419 y a partir de dicha fecha, se le corrió traslado por termino de diez (10) días hábiles al presunto infractor, para que presentada sus descargos y solicitara o aportara las pruebas que estimaran pertinentes y conducentes para la investigación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

Para lo correspondiente a las situaciones propuestas por la jefatura Ambiental, el Representante de IMEC S.A E.S.P., el empresario CARLOS ALBERTO ZABALETA BARRETO, haciendo exposición de sus argumentos de defensa, en la oportunidad prevista en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, presento descargos el 18 de marzo de 2013 radicado con consecutivo interno 004238.

Siguiendo con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, por medio del Auto No. PS-GJ.1.2.64.13.21068 del 05 de julio de 2013, se ordenó la apertura de la etapa probatoria, llevando como fin la elaboración del Concepto Técnico N° PM-GA.3.44.17.2901 del 10 de octubre de 2017, el cual hizo parte de la motivación de la de la Resolución No. PS-GJ.1.2.6.17.1689 del 07 de noviembre de 2017.

Con posterioridad, mi patrocinada profirió Resolución No. PS-GJ.1.2.6.17.1689 del 07 de noviembre de 2017, mediante la cual se cerró investigación, se calificó el proceso y se impuso una sanción en contra de la Sociedad IMEC S.A. E.S.P. identificada con NIT. 900.018.871-2, a través de su representante legal y/o quién haga sus veces, consistente en una Multa equivalente a la suma de CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$478.456.689) MONEDA LEGAL Y CORRIENTE; o la suma que resulte equivalente a la fecha en que se verifique el pago, de conformidad con la parte motiva del Acto Administrativo en mención, así como la suspensión de las actividades ilegales de almacenamiento, acopio y disposición final de residuos peligrosos y del Plan de Contingencia para el transporte de hidrocarburos, derivados y sustancias nocivas.



# Pedro Pablo Cruz Vidal

ABOGADO  
UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA

ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO  
UNIVERSIDAD SANTO TOMAS

El acto administrativo en mención fue notificado por aviso a IMEC S.A. E.S.P., el día 03 de enero de 2018 y contra el cual la empresa IMEC S.A. E.S.P. identificada con Nit. 900.018.871-2, a través de su apoderada, la abogada Luz Marina Álvarez, interpuso recurso de reposición mediante radicado N° 000746 de fecha 16 de enero de 2018, con el que solicita en amplísimos argumentos que se revoque sanción establecida en la Resolución No. PS-GJ.1.2.6.17.1689 del 07 de noviembre de 2017, exponiendo algunos tópicos, para lo cual la Corporación profirió el Auto No. PS-GJ 1.2.64.18.2898 del 08 de agosto de 2018 decretando la práctica de pruebas para resolver el recurso de reposición.

Finalmente, la medida fue la de confirmar la decisión objeto de recurso de reposición expidiendo el acto administrativo No, PS-GJ. 1.2.6.18.3057 del 22 de noviembre de 2018 el cual como se dijo CONFIRMO en su totalidad la Resolución No. PS-GJ.1.2.6.17.1689 del 07 de noviembre de 2017.

Así mismo, mi mandante inició nuevo proceso sancionatorio ambiental en contra de la empresa IMEC S.A., adelantado bajo el expediente sancionatorio No. PM.GA 3.11.018.1303, por continuar con el desarrollo de las actividades generadoras de daño ambiental, formulándose pliegos de cargos por la disposición inadecuada y acopio de residuos peligros, quema a cielo abierto de residuos peligrosos y por la indebida ocupación de la franja de protección hídrica de un afluente del sector, a través de la disposición inadecuada de residuos peligrosos, mediante la resolución No. PS-GJ. 1.2.6.18.3056 del 22 de noviembre de 2018; a su vez, se impuso la siguiente medida preventiva:

***“ARTÍCULO TERCERO: Imponer como medida preventiva a la empresa IMEC S.A. E.S.P. identificada con NIT 900018871-2, a través de su representante legal y/o quién haga sus veces, la consagrada en el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, consistente en la suspensión inmediata y total de toda actividad de acopio, almacenamiento, disposición final, quema de residuos peligrosos y la ocupación de la ronda de protección hídrica de Caño N.N., mediante la disposición de dichos residuos, actividades llevadas a cabo en el predio ubicado en la Calle 37 Bis No. 20 – 109 del barrio industrial, en jurisdicción del municipio de Villavicencio – Meta.***

*Bajo el principio de prevención y con el ánimo investido de prevenir afectaciones al ambiente y a la salud pública de la comunidad en general y aledaña a tales instalaciones, se dispone a IMEC S.A. E.S.P., que de manera inmediata proceda a realizar la recolección, transporte y debida disposición de los desechos allí dispuestos.*

***Parágrafo Primero: Previo a la recolección, transporte y disposición final de los residuos, se deberá presentar dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de presente acto administrativo, la alternativa seleccionada por la empresa para la recolección, transporte y disposición final de los residuos, la cual deberá contener la descripción de las actividades a desarrollar, cronograma de ejecución, medidas para la descontaminación y desinfección del área, la empresa encargada de atender la contingencia e información que certifique la viabilidad técnica y operativa de la empresa que atenderá la contingencia, para lo cual deberá demostrar que es un gestor debidamente autorizado para el manejo de residuos peligrosos y que cuenta con plan de contingencia; en efecto, la Corporación estudiará la viabilidad de la alternativa propuesta.***



*Pedro Pablo Cruz Vidal*

ABOGADO  
UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA

ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO  
UNIVERSIDAD SANTO TOMAS

**Parágrafo Segundo:** La medida preventiva impuesta es de obligatorio e inmediato cumplimiento por el término de duración de la presente investigación. CORMACARENA, podrá en cualquier momento realizar visita de control y seguimiento al sitio objeto de la medida, con el fin de verificar el acatamiento de la misma, su incumplimiento la hará acreedora de las sanciones de ley.

**Parágrafo Tercero:** Contra la medida preventiva impuesta en la presente Resolución, no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.**"

Medida preventiva que fue verificada por el grupo GEMA de la Corporación demandada, el día 10 de mayo del año en curso.

Así las cosas, y como consecuencia de la renuencia por parte de la sancionada, de dar cumplimiento a las decisiones adoptadas por la autoridad ambiental, mi mandante procedió a remitir copia de las actuaciones al Municipio de Villavicencio a través de la Secretaría de Gobierno Municipal, Secretaría de Medio Ambiente Municipal, Secretaría de Salud Municipal y a la Fiscalía General de la Nación; para que actuaran de acuerdo a su competencia, adoptaran los correctivos o acciones inmediatas tendientes a brindar una solución definitiva a la problemática denunciada por la comunidad en general.

A su vez, mi mandante emitió auto No. PS-GJ 1.2.19.1257 del 02 de abril de 2019, obrante en el expediente sancionatorio No. PM.GA 3.11.019.192, por medio del cual se ordenó la práctica de una visita de inspección ocular al sector del barrio Guatiquía, con el fin de individualizar nuevos infractores ambientales de acuerdo a lo manifestado en escrito de la comunidad; para lo cual, el grupo GEMA de la Corporación demandada se desplazó el día 03 de abril del presente año, para efectuar la verificación de la denuncia ambiental elevada.

Por todo lo anterior, procede indicar a su autoridad que la autoridad ambiental que represento, no ha omitido su deber preventivo y sancionador, con el fin de actuar ante situaciones que generan un impacto ambiental, en cumplimiento de su deber de preservar el medio ambiente y los recursos naturales del departamento del Meta, y que para el caso en concreto ha adelantado las actuaciones administrativas, de acuerdo a las etapas procesales establecidas materia ambiental, con apego al respeto del debido proceso y el derecho a la defensa de la empresa IMEC.

Así mismo, procede realizar una breve reseña sobre las competencias establecidas por la ley para las Corporaciones ambientales de las que hace parte mi mandante, así:

**1.- De la competencia de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial La Macarena - Cormacarena.**

De acuerdo a las atribuciones de orden legal señaladas para las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible a partir de la expedición de la Ley 99 de 1993 son



# Pedro Pablo Cruz Vidal

ABOGADO  
UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA

ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO  
UNIVERSIDAD SANTO TOMAS

considerarlas como máxima autoridad ambiental en sus respectivas jurisdicciones<sup>1</sup>. En relación, a la naturaleza jurídica de las corporaciones, se trata de entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.

Respecto de mi representada, la misma fue creada por el artículo 38 de la Ley 99 de 1993 al considerar:

*“Artículo 38°: De la Corporación para el Desarrollo Sostenible de la Macarena. Créase la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial La Macarena, CORMACARENA como una Corporación Autónoma Regional que además de sus funciones administrativas en relación con los recursos naturales y el medio ambiente del área de Manejo Especial La Macarena, reserva de la biosfera y santuario de fauna y flora, ejercerá actividades de promoción de la investigación científica y transferencia de tecnología, sujeta al régimen especial previsto en esta Ley y en sus estatutos, encargada principalmente de promover la conservación y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del medio ambiente del área de Manejo Especial La Macarena, dirigir el proceso de planificación regional de uso del suelo para mitigar y desactivar presiones de explotación inadecuada del territorio, y propiciar con la cooperación de entidades nacionales e internacionales, la generación de tecnologías apropiadas para la utilización y la conservación de los recursos y del entorno del área de Manejo Especial La Macarena”.*

De acuerdo a lo expuesto en el auto No.150 de fecha diecisiete (17) de julio de 2013 por parte de la sala Plena de la Corte Constitucional, dentro del expediente No.ICC-1897 y con ponencia del Magistrado Luis Guillermo Guerrero Pérez, señaló al respecto lo siguiente:

*“2.3.1. La naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales (CAR) fue objeto de una amplia discusión jurisprudencial, entre otras, con ocasión de los conflictos generados en relación con la autoridad judicial llamada a conocer de las acciones de tutela interpuestas en su contra. En concreto se expusieron dos posiciones distintas, las cuales fueron resumidas en el Auto 089A de 2009, en los siguientes términos:*

*“Así, en algunas oportunidades, [la jurisprudencia constitucional] ha señalado que las CAR tienen una naturaleza jurídica especial o sui generis pues (i) no pertenecen al sector central de la administración ya que, por mandato de la Constitución, son organismos autónomos (artículo 150 numeral 7)<sup>2</sup>, (ii) no son entidades del sector descentralizado por servicios porque no están adscritas ni vinculadas a ningún ente del sector central<sup>3</sup> y (iii) no son entidades territoriales debido a que no están incluidas en el artículo 286 de la Constitución que las menciona de forma taxativa y, además, pueden abarcar una zona*

<sup>1</sup> Ley 99 de 1993, artículo 31 numeral 2°.

<sup>2</sup> Sentencia C-578 de 1999.

<sup>3</sup> Sentencias C-593 de 1995, C-275 de 1998 y C-578 de 1999.



# Pedro Pablo Cruz Vidal

ABOGADO  
UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA

ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO  
UNIVERSIDAD SANTO TOMAS

geográfica mayor a la de una entidad territorial<sup>4</sup>. De este modo, ha determinado que son entidades administrativas del orden nacional. (...) En otras ocasiones, ha indicado que las CAR son entidades descentralizadas por servicios<sup>5</sup>, así no estén adscritas o vinculadas a entidad alguna”.

La primera posición tuvo amplio desarrollo en la Sentencia C-278 de 1999, en la cual se afirmó que “Las Corporaciones Autónomas Regionales hacen parte de la estructura administrativa del Estado, como personas jurídicas autónomas con identidad propia, sin que sea posible encuadrarlas como otro organismo superior de la administración central (ministerios, departamentos administrativos, etc.), o descentralizado de este mismo orden, ni como una entidad territorial; es necesario convenir entonces, que resultan ser organismos nacionales claramente distintos y jurídicamente autónomos (...)”, tesis que había sido previamente sostenida en la Sentencia C-275 de 1998.

2.3.2. En vista de la disparidad descrita, la Sala Plena unificó su posición en el referido auto, en el sentido de acoger la tesis conforme a la cual las Corporaciones Autónomas Regionales son entidades administrativas del orden nacional, con una naturaleza jurídica especial.

Ahora bien, con la expedición de la Ley 99 de 1993 se dispuso que las corporaciones autónomas regionales y de desarrollo sostenible serían los entes encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.

Que, de acuerdo a lo señalado por la norma en mención, compete a las corporaciones autónomas y de desarrollo sostenible ejercer las siguientes funciones:

**“Artículo 31º.- Funciones. Adicionado por el art. 9, Decreto Nacional 141 de 2011. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: El Decreto Nacional 141 de 2011 fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-276 de 2011**

1) Ejecutar las políticas, planes y programas nacionales en materia ambiental definidos por la ley aprobatoria del Plan Nacional de Desarrollo y del Plan Nacional de Inversiones o por el Ministerio del Medio Ambiente, así como los del orden regional que le hayan sido confiados conforme a la ley, dentro del ámbito de su jurisdicción;

2) Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;

3) Promover y desarrollar la participación comunitaria en programas de protección ambiental, de desarrollo sostenible y de manejo adecuado de los recursos naturales renovables;

4) Coordinar el proceso de preparación de los planes, programas y proyectos de desarrollo medioambiental que deban formular los diferentes organismos y entidades integradas del Sistema Nacional Ambiental (SINA) en el área de su jurisdicción y en especial, asesorar a los Departamentos, distritos y Municipios de su comprensión

<sup>4</sup> Sentencias C-593 de 1995 y C-578 de 1999.

<sup>5</sup> Sentencia C-596 de 1998. En el mismo sentido se pueden consultar las Sentencias C-554 de 2007 y C-462 de 2008.



# Pedro Pablo Cruz Vidal

ABOGADO  
UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA

ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO  
UNIVERSIDAD SANTO TOMAS

territorial en la definición de los planes de desarrollo ambiental y en sus programas y proyectos en materia de protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, de manera que se asegure la armonía y coherencia de las políticas y acciones adoptadas por las distintas entidades territoriales;

5) Participar con los demás organismos y entes competentes en el ámbito de su jurisdicción, en los procesos de planificación y ordenamiento territorial a fin de que el factor ambiental sea tenido en cuenta en las decisiones que se adopten;

6) Celebrar contratos y convenios con las entidades territoriales, otras entidades públicas y privadas y con las entidades sin ánimo de lucro cuyo objeto sea la defensa y protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de ejecutar de mejor manera alguna o algunas de sus funciones, cuando no correspondan al ejercicio de funciones administrativas;

7) Promover y realizar conjuntamente con los organismos nacionales adscritos y vinculados al Ministerio del Medio Ambiente, y con las entidades de apoyo técnico y científico del Sistema Nacional Ambiental (SINA), estudios e investigaciones en materia de medio ambiente y recursos naturales renovables;

8) Asesorar a las entidades territoriales en la formulación de planes de educación ambiental formal y ejecutar programas de educación ambiental no formal, conforme a las directrices de la política nacional;

9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;

10) Fijar en el área de su jurisdicción, los límites permisibles de emisión, descarga, transporte o depósito de sustancias, productos, compuestos o cualquier otra materia que puedan afectar el medio ambiente o los recursos naturales renovables y prohibir restringir o regular la fabricación, distribución, uso disposición o vertimiento de sustancias causantes de degradación ambiental. Estos límites, restricciones y regulaciones en ningún caso podrán ser menos estrictos que los definidos por el Ministerio del Medio Ambiente.

11) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta Ley.

12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir



# Pedro Pablo Cruz Vidal

ABOGADO  
UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA

ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO  
UNIVERSIDAD SANTO TOMAS

*u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos;*

13) <Ver Notas del Editor> *Recaudar, conforme a la ley, las contribuciones, tasa, derechos, tarifas y multas por concepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, fijar su monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio del Medio Ambiente;*

14) *Ejercer el control de la movilización, procesamiento y comercialización de los recursos naturales renovables en coordinación con las demás Corporaciones Autónomas Regionales, las entidades territoriales y otras autoridades de policía, con conformidad con la ley y los reglamentos; y expedir los permisos, licencias y salvoconductos para la movilización de recursos naturales renovables;*

15) <Ver Notas del Editor> *Administrar, bajo la tutela del Ministerio del Medio Ambiente las áreas del Sistemas de Parques Nacionales que ese Ministerio les delegue. Esta administración podrá hacerse con la participación de las entidades territoriales y de la sociedad civil.*

16) <Ver Notas del Editor> <Aparte tachado INEXEQUIBLE> *Reservar, alinderar, administrar o **sustraer**, en los términos y condiciones que fijen la ley y los reglamentos, los distritos de manejo integrado, los distritos de conservación de suelos, las reservas forestales y parques naturales de carácter regional, y reglamentar su uso y funcionamiento. Administrar las Reservas Forestales Nacionales en el área de su jurisdicción.*

17) *Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados;*

18) *Ordenar y establecer las normas y directrices para el manejo de las cuencas hidrográficas ubicadas dentro del área de su jurisdicción, conforme a las disposiciones superiores y a las políticas nacionales;*

19) *Promover y ejecutar obras de irrigación, avenamiento, defensa contra las inundaciones, regulación de cauces y corrientes de agua, y de recuperación de tierras que sean necesarias para la defensa, protección y adecuado manejo de cuencas hidrográficas del territorio de su jurisdicción, en coordinación con los organismos directores y ejecutores del Sistema Nacional de Adecuación de Tierras, conforme a las disposiciones legales y a las previsiones técnicas correspondientes;*

*Cuando se trate de obras de riego y avenamiento que de acuerdo con las normas y reglamentos requieran de Licencia Ambiental, ésta deberá ser expedida por el Ministerio del Medio Ambiente.*

20) *Ejecutar, administrar, operar y mantener en coordinación con las entidades territoriales, proyectos, programas de desarrollo sostenible y obras de infraestructura cuya realización sea necesaria para la defensa y protección o para la descontaminación o recuperación del medio ambiente y los recursos naturales renovables;*



# Pedro Pablo Cruz Vidal

ABOGADO  
UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA

ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO  
UNIVERSIDAD SANTO TOMAS

- 21) Adelantar en coordinación con las autoridades de las comunidades indígenas y con las autoridades de las tierras habitadas tradicionalmente por comunidades negras, a que se refiere la Ley 70 de 1993, programas y proyectos de desarrollo sostenible y de manejo, aprovechamiento, uso y conservación de los recursos naturales renovables y del medio ambiente;
- 22) Implantar y operar el Sistema de Información Ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;
- 23) Realizar actividades de análisis, seguimiento, prevención y control de desastres, en coordinación con las demás autoridades competentes, y asistirles en los aspectos medioambientales en la prevención y atención de emergencias y desastres; adelantar con las administraciones municipales o distritales programas de adecuación de áreas urbanas en zonas de alto riesgo, tales como control de erosión, manejo de cauces y reforestación;
- 24) Transferir la tecnología resultante de las investigaciones que adelanten las entidades de investigación científica y de apoyo técnico del nivel nacional que forman parte del Sistema Nacional Ambiental (SINA) y prestar asistencia técnica a entidades públicas y privadas y a los particulares, acerca del adecuado manejo de los recursos naturales renovables y la preservación del medio ambiente, en la forma que lo establezcan los reglamentos y de acuerdo con los lineamientos fijados por el Ministerio del Medio Ambiente;
- 25) Imponer, distribuir y recaudar las contribuciones de valorización con que haya de grabarse la propiedad inmueble, por razón de la ejecución de obras públicas por parte de la Corporación; fijar los demás derechos cuyo cobro pueda hacer conforme a la ley;
- 26) Asesorar a las entidades territoriales en la elaboración de proyectos en materia ambiental que deban desarrollarse con recursos provenientes del Fondo Nacional de Regalías o con otros de destinación semejante;
- 27) Adquirir bienes de propiedad privada y los patrimoniales en las entidades de derecho público y adelantar ante el juez competente la expropiación de bienes, una vez surtida la etapa de negociación directa, cuando ello sea necesario para el cumplimiento de sus funciones o para la ejecución de obras o proyectos requeridos para el cumplimiento de las mismas, e imponer las servidumbres a que haya lugar, conforme a la ley;
- 28) Promover y ejecutar programas de abastecimiento de agua a las comunidades indígenas y negras tradicionalmente sentadas en el área de su jurisdicción, en coordinación con las autoridades competentes;
- 29) Apoyar a los concejos municipales, a las asambleas departamentales y a los concejos de las entidades territoriales indígenas en las funciones de planificación que les otorga la Constitución Nacional;
- 30) Las demás que anteriormente estaban atribuidas a otras autoridades, en materia de medio ambiente y recursos naturales renovables, dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, en cuanto no pugnen con las atribuidas por la Constitución Nacional a las entidades territoriales, o sean contrarias a la presente ley o a las facultades de que ella inviste al Ministerio del Medio Ambiente.



*Pedro Pablo Cruz Vidal*

ABOGADO  
UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA

ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO  
UNIVERSIDAD SANTO TOMAS

31) *Sin perjuicio de las atribuciones de los municipios y distritos en relación con la zonificación y el uso del suelo, de conformidad con lo establecido en el artículo 313 numeral séptimo de la Constitución Nacional, las Corporaciones Autónomas Regionales establecerán las normas generales y las densidades máximas a las que se sujetarán los propietarios de vivienda en áreas suburbanas y en cerros y montañas, de manera que se protejan el medio ambiente y los recursos naturales. No menos del 70% del área a desarrollar en dichos proyectos se destinará a la conservación de la vegetación nativa existente.*

32) <Numeral INEXEQUIBLE>”

Bajo estas prerrogativas, la Corporación es la máxima autoridad ambiental en el Departamento del Meta, y está claro, de acuerdo al artículo citado, que sus funciones son de orden legal, las cuales están orientadas a administrar de manera razonable los recursos que integran el ambiente desde una perspectiva integracionista (sistémica) y no sectorial, en el área de su jurisdicción.

Se colige de lo anterior, que la Corporación que represento en su calidad de máxima autoridad ambiental en esta jurisdicción en acatamiento a las normas de carácter legal y superior y acatando las directrices trazadas por el Ministerio del medio ambiente, realizó las actuaciones administrativas correspondientes frente a la empresa IMEC S.A. E.S.P. y tomo las decisiones pertinentes en aras de la protección del medio ambiente, obviamente acatando el debido proceso y garantizando el derecho a la defensa de la citada entidad como se puede demostrar con las pruebas que se relacionan y aportan con esta contestación de demanda.

## V. RESPECTO DE LA ESTIMACION RAZONADA DE LA CUANTIA.

Como lo ha indicado reiteradamente el C. de Estado, la fijación de la cuantía tiene por objeto determinar la competencia del juez.

“No se puede olvidar que el señalamiento de la cuantía tiene por objeto determinar la competencia del Juez y el procedimiento a seguir, aspectos que han de quedar definidos desde el comienzo de la controversia y no pueden variar por apreciaciones posteriores del juez o de las partes. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20 del Código de Procedimiento Civil modificado por el artículo 2 num. 8 D.2282/89, la cuantía de un proceso se determina, así: “1. Por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquélla. 2. Por el valor de la pretensión mayor, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones”. Por su parte el art. 137 núm. 6 del C.C.A. señala: “Contenido de la demanda. Toda demanda ante la jurisdicción administrativa deberá dirigirse al tribunal competente y contendrá: (...) 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia”. (Nota de Relatoría: Ver Exp. 18948. Actor: Leonor Salcedo Diago y otros).

En el caso concreto, la demandante fija la cuantía tomando como base unos valores presuntos de daño emergente y u lucro cesante, los cuales no tienen respaldo probatorio alguno. Por esta razón me permito objetar esta estimación de cuantía ya que no tiene en absoluto nada de razonada.

En contencioso administrativo, la cuantía como factor funcional de competencia se determina por el valor de la multa impuesta (que no está acreditando haberla pagado) o de los perjuicios causados, sin que se pueda considerar la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011.

## VI. EXCEPCIONES



*Pedro Pablo Cruz Vidal*

ABOGADO  
UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA

ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO  
UNIVERSIDAD SANTO TOMAS

Me permito proponer como excepciones la siguiente:

**1.- LEGALIDAD DE LAS RESOLUCIONES OBJETO DE DEMANDA (PS-GJ 1.2.6.18.3057 del 22 de noviembre de 2018, PS-GJ- 1.2.6.17.1689 del 7 de noviembre de 2017)**

Propongo como excepción la mencionada como Legalidad de las Resoluciones objeto de demanda considerando lo siguiente:

La Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial La Macarena-Cormacarena, con las pruebas documentales aportadas con esta contestación de demanda, está demostrando que los actos administrativos cuya nulidad pretende la demandante, fueron el resultado de un procedimiento administrativo adelantado en contra de la aquí demandante, consecuente con la realidad procesal, que fue iniciada como consecuencia de las conductas constitutivas de infracción en relación al manejo de diversas categorías de desechos en una bodega situada en el Barrio Industrial de la ciudad de Villavicencio, de propiedad de la empresa IMEC, sin contar con la licencia ambiental.

Las documentales, aportadas con esta contestación dan cuenta que el trámite o procedimiento administrativo inicio, avanza y finalizo en legal forma y que los hechos de la demanda están muy alejados de la realidad. Así mismo que era un imperativo para la autoridad ambiental demandada, imponer las sanciones respectivas a la demandante IMEC, precisamente por el incumplimiento o las infracciones cometidas en el manejo de los desechos.

Así las cosas, habiéndose demostrado con suficiente solvencia probatoria que las actuaciones de la entidad demandada fueron acordes al ordenamiento jurídico, se colige entonces que las resoluciones están revestidas de legalidad y por ende deben permanecer a la vida jurídica.

En ese orden de ideas, considero que la excepción formulada esta llamada a prosperar.

**2. FALTA DE PRUEBAS DE LA DEMANDANTE PARA DEMOSTRAR LA ILEGALIDAD DE LAS RESOLUCIONES OBJETO DE DEMANDA.**

Contrario a lo indicado en el sustento de la excepción del numeral 1, podemos decir sin temor a equívocos que, la demandante no presenta con la demanda ninguna prueba que demuestre la presunta violación de normas por parte de la entidad demandada, ha de notarse que el contenido de las resoluciones demandadas, dan cuenta de todo el procedimiento realizado a lo largo del proceso administrativo y en ellas se puede observar que la demandada tuvo la oportunidad de presentar y controvertir las pruebas y de hacer la defensa de sus derechos, lo cual no es cierto que se hayan violados las normas referidas.

**2.- LA INNOMINADA:**

Solicito al señor Juez de manera oficiosa declarar probada a favor de esta Corporación cualquier excepción que resultare demostrada dentro del proceso, en los términos del CPACA.

**VII. PRUEBAS**

A continuación, me permito solicitar se decrete como prueba documental para que obren como pruebas dentro del proceso de la referencia:



*Pedro Pablo Cruz Vidal*

**ABOGADO**  
UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA

**ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO**  
UNIVERSIDAD SANTO TOMAS

**a). - Documentales:**

- Poder especial, amplio y suficiente legalmente otorgado, en dos (2) folio,
- Documentos que acreditan la representación legal de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial La Macarena-Cormacarena, en seis (06) folios,
- Los Documentos obrantes como pruebas aportados por la parte actora. (coadyuvo)
- Medio magnético (C.D.) que contiene toda la documentación que acredita las actuaciones administrativas adelantadas por CORMACARENA y que concluyo con la expedición de los actos administrativos demandados.

**VIII. ANEXOS**

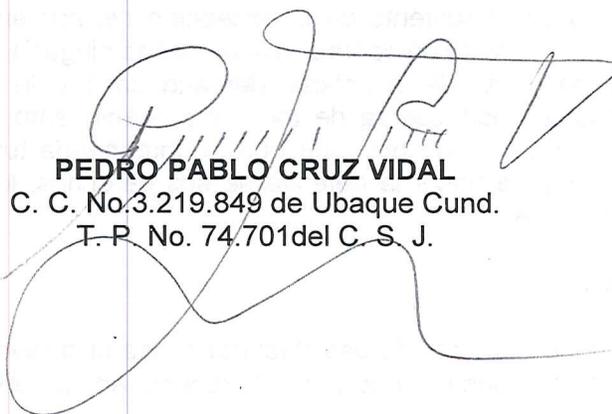
Allego como anexos los documentos relacionados en el acápite pruebas

**IX. NOTIFICACIONES**

La CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL ÁREA DE MANEJO ESPECIAL LA MACARENA – CORMACARENA recibirá notificaciones en la Carrera 35 No.25-57 del Barrio San Benito de la ciudad de Villavicencio, teléfono: (098) 6730420 o en los correos electrónicos: [notificacionesjudiciales@cormacarena.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cormacarena.gov.co) o finalmente en la Secretaria de ese Despacho.

Por mi parte recibo notificaciones en la secretaria de su Despacho o en la calle 38 No. 32-41 oficina 701 edificio parque Santander de la ciudad de Villavicencio, correo electrónico [pcruzvidal@hotmail.com](mailto:pcruzvidal@hotmail.com)

Cordialmente,



**PEDRO PABLO CRUZ VIDAL**  
C. C. No.3.219.849 de Ubaque Cund.  
T. P. No. 74.701del C. S. J.



PS-GJ.1.2.20.1267

Al contestar cite el número completo de este  
oficio

Villavicencio,

Señora Honorable Magistrada:  
NELCY VARGAS TOVAR  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META  
E. S. D.

Radicación No. 50001-23-33-000-2019-00257-00  
Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Accionante: IMEC S.A. E.S.P.  
Accionado: CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL  
ÁREA DE MANEJO ESPECIAL LA MACARENA-CORMACARENA.

ANDRÉS FELIPE GARCIA CESPEDES, mayor y vecino de Villavicencio, identificado con cédula de ciudadanía No.86.085.815 expedida en la ciudad de Villavicencio, departamento del Meta; actuando en calidad de Director General y Representante Legal de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial La Macarena- Cormacarena, entidad pública de creación legal (art. 38 Ley 99 de 1993), nombrado mediante Acuerdo del Consejo Directivo No.PS-GJ.1.2.42.2.19.019 del veinte (20) de noviembre de 2019, debidamente posesionado ante el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible el día dieciocho (18) de diciembre de 2019, confiero poder especial amplio y suficiente al Abg. PEDRO PABLO CRUZ VIDAL, identificado con cédula de ciudadanía No.3.219.849 expedida en Ubaque – Cundinamarca y portador de la Tarjeta Profesional No.74.701 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la Corporación, actúe en el proceso de la referencia, en calidad de Apoderado Judicial en la defensa de nuestros derechos e intereses legítimos.

El apoderado cuenta con todas las facultades inherentes al ejercicio del presente poder, en especial de notificarse, recibir, pactar, transigir, desistir, sustituir, renunciar, reasumir, impugnar, conciliar, asistir a diligencias, presentar memoriales y decisiones de Comité de Conciliación y Defensa Judicial, alegar de conclusión y todas aquellas para el buen y fiel cumplimiento de su gestión conforme el artículo 77 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.



Sírvase Honorable Magistrada reconocer personería jurídica en los términos del poder conferido.

Atentamente,

*[Handwritten signature]*

ANDRÉS FELIPE GARCIA CESPEDES  
C.C.No.86.085.815 expedida en Villavicencio, Meta.

✓  
Acepto:

*[Handwritten signature]*  
PEDRO PABLO CRUZ VIDAL  
C.C.No.3.219.849 expedida en Ubaque – Cundinamarca.  
T.P. No. 74.701 del C. S. de la J.



*[Handwritten signature]*

Firma y Hella





El ambiente  
es de todos

MInambiente

 **CORMACARENA**

CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL ÁREA DE MANEJO ESPECIAL LA MACARENA

ACUERDO No. PS-GJ.1.2.42.2.19. 019

**“POR EL CUAL SE DESIGNA AL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL ÁREA DE MANEJO ESPECIAL LA MACARENA - CORMACARENA, PARA EL PERIODO INSTITUCIONAL DEL 1° DE ENERO DE 2020 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023”**

EL CONSEJO DIRECTIVO DE LA CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL ÁREA DE MANEJO ESPECIAL LA MACARENA “CORMACARENA” en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las consagradas en el literal j) artículo 27 de la Ley 99 de 1993, en el artículo 1° de la Ley 1263 de 2008, en el literal j) del artículo 28 y en el artículo 46 del Acuerdo N° 001 del 24 de febrero de 2009 de la Asamblea Corporativa, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2.2.8.4.1.21 e inciso segundo del artículo 2.2.8.4.1.22 del Decreto 1076 de 2015y;

#### CONSIDERANDO:

Que el artículo 1 de la Ley 1263 de diciembre 26 de 2008, modificadorio del artículo 28 de la Ley 99 de 1993, establece que es función del Consejo Directivo designar al Director de la Corporación para un periodo de cuatro (4) años, dentro del *“último trimestre inmediatamente anterior al inicio del periodo institucional respectivo”*.

Que el literal j) del artículo 28 de los Estatutos de la Corporación, preceptúa que es función del Consejo Directivo, nombrar al Director General, de conformidad con la normatividad vigente.

Que mediante el artículo 1° de la Ley 1263 de 2008, modificadorio del artículo 28 de la Ley 99 de 1993, establece que *“El Director General será el representante legal de la Corporación y su primera autoridad ejecutiva. Será designado por el Consejo Directivo para un periodo de cuatro (4) años, contados a partir del 1° de enero de 2012, y podrá ser reelegido por una sola vez”*.

Que mediante Acuerdo del Consejo Directivo N° PS-GJ 1.2.42.19.013 de fecha 12 de septiembre de 2019, así como lo señalado en el Acuerdo modificadorio N° PS-GJ 1.2.42.19.016 de fecha 23 de octubre de 2019, el Consejo Directivo de la

1



El ambiente  
es de todos

Minambiente



CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL ÁREA DE MANEJO ESPECIAL LA MACARENA

**ACUERDO No. PS-GJ.1.2.42.2.19. 019**

**"POR EL CUAL SE DESIGNA AL DIRECTOR GENERAL DE LA  
CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL ÁREA DE  
MANEJO ESPECIAL LA MACARENA - CORMACARENA, PARA EL  
PERIODO INSTITUCIONAL DEL 1º DE ENERO DE 2020 AL 31 DE  
DICIEMBRE DE 2023"**

Corporación, reglamentó el proceso de elección del Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial La Macarena CORMACARENA, para el período institucional 2020 - 2023.

Que una vez cumplido el procedimiento indicado anteriormente, el Consejo Directivo en la sesión ordinaria del veinte de noviembre de 2019, eligió mayoritariamente como Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial la Macarena – CORMACARENA al señor ANDRÉS FELIPE GARCÍA CÉSPEDES, identificado con cédula de ciudadanía número 86.085.815 para el período institucional del 1º de enero de 2020 al 31 de diciembre de 2023.

Que, en mérito de lo expuesto,

**ACUERDA:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Designese al señor ANDRÉS FELIPE GARCÍA CÉSPEDES, identificado con cédula de ciudadanía número 86.085.815, Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial la Macarena - CORMACARENA, código 0015 grado 22, nivel directivo, para el período institucional del 1º de enero de 2020 al 31 de diciembre de 2023.

**ARTICULO SEGUNDO:** El Director General tomará posesión de su cargo ante el presidente del Consejo Directivo de la Corporación, previo el lleno de los requisitos legales exigidos. En su defecto, esta posesión podrá tomarse ante juez o notario de la respectiva jurisdicción de la Corporación, conforme a lo establecido en el artículo 46 de los Estatutos Corporativos de CORMACARENA, aprobados por la Asamblea Corporativa mediante Acuerdo N° 001 del 24 de febrero de 2009.

1



**ACUERDO No. PS-GJ.1.2.42.2.19. 019 .**

**"POR EL CUAL SE DESIGNA AL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL ÁREA DE MANEJO ESPECIAL LA MACARENA - CORMACARENA, PARA EL PERIODO INSTITUCIONAL DEL 1° DE ENERO DE 2020 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023"**

**ARTÍCULO TERCERO:** El presente acuerdo surte efectos fiscales a partir del primero (1) de enero de 2020.

Dado en la ciudad de Villavicencio, Departamento del Meta, a los veinte (20) días del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019).

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LILIANA MALAMBO MARTINEZ**  
Presidente del Consejo Directivo

**XIMENA DEL PILAR GUERRERO DÍAZ**  
Secretaria del Consejo Directivo

DECLARATION

I, the undersigned, do hereby declare that the above is a true and correct copy of the original as shown to me by the person who produced it.

I have compared the above copy with the original and find it to be a true and correct copy of the original as shown to me by the person who produced it.

I have compared the above copy with the original and find it to be a true and correct copy of the original as shown to me by the person who produced it.

I have compared the above copy with the original and find it to be a true and correct copy of the original as shown to me by the person who produced it.

I have compared the above copy with the original and find it to be a true and correct copy of the original as shown to me by the person who produced it.

I have compared the above copy with the original and find it to be a true and correct copy of the original as shown to me by the person who produced it.

I have compared the above copy with the original and find it to be a true and correct copy of the original as shown to me by the person who produced it.

Signature of the Officer  
Date



El ambiente  
es de todos

Minambiente



**CORMACARENA**

CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL ÁREA DE MANEJO ESPECIAL LA MACARENA

ACTA DE POSESIÓN No. 010

Dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

En la ciudad de Bogotá, se presentó ante el doctor Ricardo José Lozano Picón, Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Presidente del Consejo Directivo de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial La Macarena - CORMACARENA, el doctor ANDRÉS FELIPE GARCÍA CÉSPEDES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 86.085.815 de Villavicencio, con el fin de tomar posesión del cargo de Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial La Macarena - CORMACARENA, Código 0015, Grado 22, en el cual fue designado para el período 2020-2023, según Acuerdo No. 19 del 20 de noviembre de 2019, expedido por el Consejo Directivo de esta Corporación.

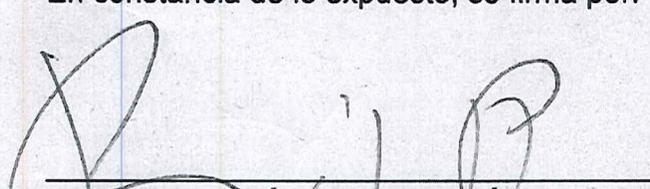
El compareciente prestó el juramento de rigor ordenado en el artículo 122 de la Constitución Política de Colombia y manifestó, bajo la gravedad del juramento, no estar incurso en ninguna causal general de inhabilidad, incompatibilidad o prohibición para el ejercicio del mencionado cargo, ni en las especiales establecidas en la Constitución Política y en la Ley.

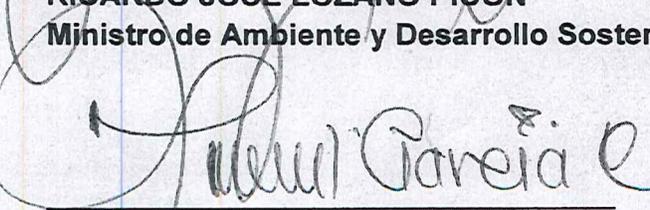
En cumplimiento de lo dispuesto en el inciso final del artículo 2.2.5.1.8 del Decreto 1083 de 2015 declaró bajo la gravedad del juramento no tener conocimiento de procesos pendientes de carácter alimentario y que cumplirá con sus obligaciones de familia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 141 del Decreto 2150 de 1995, el compareciente exhibió el original de su cédula de ciudadanía, que constituye el único requisito exigible en esta clase de actuaciones.

La presente surge efectos fiscales a partir del primero (01) de enero del dos mil veinte (2020).

En constancia de lo expuesto, se firma por:

  
\_\_\_\_\_  
**RICARDO JOSÉ LOZANO PICÓN**  
Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible

  
\_\_\_\_\_  
**ANDRÉS FELIPE GARCÍA CÉSPEDES**  
El posesionado

COMPTON

COMPTON

COMPTON

COMPTON

COMPTON

COMPTON

COMPTON

COMPTON

COMPTON



El ambiente  
es de todos

Miambiente

**CORMACARENA**

CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL ÁREA DE MANEJO ESPECIAL LA MACARENA

ACUERDO No. PS-GJ.1.2.42.2.19. 019

**"POR EL CUAL SE DESIGNA AL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL ÁREA DE MANEJO ESPECIAL LA MACARENA - CORMACARENA, PARA EL PERIODO INSTITUCIONAL DEL 1° DE ENERO DE 2020 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023"**

EL CONSEJO DIRECTIVO DE LA CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL ÁREA DE MANEJO ESPECIAL LA MACARENA "CORMACARENA" en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las consagradas en el literal j) artículo 27 de la Ley 99 de 1993, en el artículo 1° de la Ley 1263 de 2008, en el literal j) del artículo 28 y en el artículo 46 del Acuerdo N° 001 del 24 de febrero de 2009 de la Asamblea Corporativa, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2.2.8.4.1.21 e inciso segundo del artículo 2.2.8.4.1.22 del Decreto 1076 de 2015;

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 1 de la Ley 1263 de diciembre 26 de 2008, modificatorio del artículo 28 de la Ley 99 de 1993, establece que es función del Consejo Directivo designar al Director de la Corporación para un periodo de cuatro (4) años, dentro del *"último trimestre inmediatamente anterior al inicio del periodo institucional respectivo"*.

Que el literal j) del artículo 28 de los Estatutos de la Corporación, preceptúa que es función del Consejo Directivo, nombrar al Director General, de conformidad con la normatividad vigente.

Que mediante el artículo 1° de la Ley 1263 de 2008, modificatorio del artículo 28 de la Ley 99 de 1993, establece que *"El Director General será el representante legal de la Corporación y su primera autoridad ejecutiva. Será designado por el Consejo Directivo para un período de cuatro (4) años, contados a partir del 1° de enero de 2012, y podrá ser reelegido por una sola vez"*.

Que mediante Acuerdo del Consejo Directivo N° PS-GJ 1.2.42.19.013 de fecha 12 de septiembre de 2019, así como lo señalado en el Acuerdo modificatorio N° PS-GJ 1.2.42.19.016 de fecha 23 de octubre de 2019, el Consejo Directivo de la



El ambiente  
es de todos

Minambiente



CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL ÁREA DE MANEJO ESPECIAL LA MACARENA

**ACUERDO No. PS-GJ.1.2.42.2.19. 019**

**"POR EL CUAL SE DESIGNA AL DIRECTOR GENERAL DE LA  
CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL ÁREA DE  
MANEJO ESPECIAL LA MACARENA - CORMACARENA, PARA EL  
PERIODO INSTITUCIONAL DEL 1º DE ENERO DE 2020 AL 31 DE  
DICIEMBRE DE 2023"**

Corporación, reglamentó el proceso de elección del Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial La Macarena CORMACARENA, para el periodo institucional 2020 - 2023.

Que una vez cumplido el procedimiento indicado anteriormente, el Consejo Directivo en la sesión ordinaria del veinte de noviembre de 2019, eligió mayoritariamente como Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial la Macarena – CORMACARENA al señor ANDRÉS FELIPE GARCÍA CÉSPEDES, identificado con cédula de ciudadanía número 86.085.815 para el periodo institucional del 1º de enero de 2020 al 31 de diciembre de 2023.

Que, en mérito de lo expuesto,

**ACUERDA:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Designese al señor ANDRÉS FELIPE GARCÍA CÉSPEDES, identificado con cédula de ciudadanía número 86.085.815, Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial la Macarena - CORMACARENA, código 0015 grado 22, nivel directivo, para el periodo institucional del 1º de enero de 2020 al 31 de diciembre de 2023.

**ARTICULO SEGUNDO:** El Director General tomará posesión de su cargo ante el presidente del Consejo Directivo de la Corporación, previo el lleno de los requisitos legales exigidos. En su defecto, esta posesión podrá tomarse ante juez o notario de la respectiva jurisdicción de la Corporación, conforme a lo establecido en el artículo 46 de los Estatutos Corporativos de CORMACARENA, aprobados por la Asamblea Corporativa mediante Acuerdo N° 001 del 24 de febrero de 2009.

1



**ACUERDO No. PS-GJ.1.2.42.2.19. 019 .**

**"POR EL CUAL SE DESIGNA AL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL ÁREA DE MANEJO ESPECIAL LA MACARENA - CORMACARENA, PARA EL PERIODO INSTITUCIONAL DEL 1° DE ENERO DE 2020 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023"**

**ARTÍCULO TERCERO:** El presente acuerdo surte efectos fiscales a partir del primero (1) de enero de 2020.

Dado en la ciudad de Villavicencio, Departamento del Meta, a los veinte (20) días del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019).

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LILIANA MALAMBO MARTINEZ**  
Presidente del Consejo Directivo

**XIMENA DEL PILAR GUERRERO DÍAZ**  
Secretaria del Consejo Directivo

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

PHYSICS DEPARTMENT

PHYSICS 354

LECTURE 1

LECTURE 1

LECTURE 1

LECTURE 1

LECTURE 1

ACTA DE POSESIÓN No. 010

Dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

En la ciudad de Bogotá, se presentó ante el doctor Ricardo José Lozano Picón, Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Presidente del Consejo Directivo de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial La Macarena - CORMACARENA, el doctor ANDRÉS FELIPE GARCÍA CÉSPEDES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 86.085.815 de Villavicencio, con el fin de tomar posesión del cargo de Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial La Macarena - CORMACARENA, Código 0015, Grado 22, en el cual fue designado para el período 2020-2023, según Acuerdo No. 19 del 20 de noviembre de 2019, expedido por el Consejo Directivo de esta Corporación.

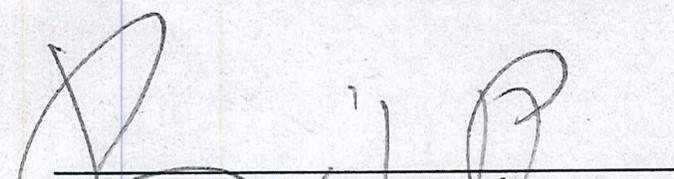
El compareciente prestó el juramento de rigor ordenado en el artículo 122 de la Constitución Política de Colombia y manifestó, bajo la gravedad del juramento, no estar incurso en ninguna causal general de inhabilidad, incompatibilidad o prohibición para el ejercicio del mencionado cargo, ni en las especiales establecidas en la Constitución Política y en la Ley.

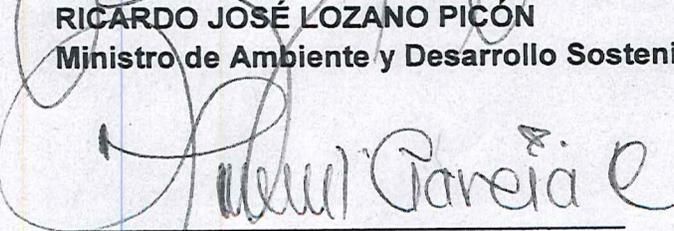
En cumplimiento de lo dispuesto en el inciso final del artículo 2.2.5.1.8 del Decreto 1083 de 2015 declaró bajo la gravedad del juramento no tener conocimiento de procesos pendientes de carácter alimentario y que cumplirá con sus obligaciones de familia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 141 del Decreto 2150 de 1995, el compareciente exhibió el original de su cédula de ciudadanía, que constituye el único requisito exigible en esta clase de actuaciones.

La presente surge efectos fiscales a partir del primero (01) de enero del dos mil veinte (2020).

En constancia de lo expuesto, se firma por:

  
\_\_\_\_\_  
**RICARDO JOSÉ LOZANO PICÓN**  
Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible

  
\_\_\_\_\_  
**ANDRÉS FELIPE GARCÍA CÉSPEDES**  
El posesionado

